



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

## REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE LUVIANOS.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LUVIANOS, MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 116, 122, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 27, 31 FRACCIÓN I Y XXXIX, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES;

### CONSIDERANDOS

1. Que el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo duodécimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen que el derecho a la información será garantizado por el Estado y se ajustará a las siguientes bases y principios, de los cuales destaca, para los efectos del presente acuerdo:

“(…)

***IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que, para tal efecto, establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

***La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;***

(…)”.

2. Que, en virtud de dichas reformas constitucionales, tanto nacional como local, se estableció una base mínima que confiere congruencia y coherencia al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. Derivado de las bases y principios constitucionales reguladores del acceso a la información pública, destaca, para los efectos de este acuerdo:





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

La fracción IV, a partir de la cual se establecen las bases operativas que deberá desarrollar la ley local para el ejercicio del derecho de acceso a la información. El primer aspecto es la fundación de mecanismos que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o a la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, la ley deberá desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con características que se detallan adelante.

La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un Sujeto Obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien, el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión, que incluyan, al igual que en el caso de las solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

La fracción IV dispone, también, el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante un órgano con autonomía constitucional. La propuesta de contar con este tipo de órgano garante ad hoc se sustenta en los siguientes argumentos:

Aunque, en otras partes del mundo, existen varios modelos para lograr este cometido, si nos atenemos a la experiencia mexicana y a sus resultados en los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los Sujetos Obligados.

Esto representa un paso natural en la evolución del tema: la existencia de un órgano garante ad hoc, con autonomía constitucional y competencia unitaria con respecto de los órganos públicos locales y municipales. Así, se cambia radicalmente el diseño institucional, en virtud del cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México sólo era competente para conocer de los recursos de revisión del Poder Ejecutivo local, en tanto que los demás Sujetos Obligados generaban su propia instancia revisora. Ahora, con el nuevo esquema, el Instituto de Transparencia será el órgano garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino frente a los otros dos Poderes de la entidad, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y los municipios, que son de gran importancia.

Con respecto de estos últimos, la reforma a la Constitución local que se propone es coherente con el mandato de la Constitución federal, pues impulsa la uniformidad en la regulación del derecho de acceso a la información y evita una malentendida e indeseada pluralidad reguladora, por cuanto que debe evitarse una disparidad de criterios y normatividades dentro de las 125 entidades que integran el Estado de México.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

Para lograr esta uniformidad, se otorgó autonomía constitucional al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**3.** Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, la Ley) establece, entre otros, los siguientes objetivos: Garantizar, a través de un órgano autónomo:

- El acceso a la información pública;
- La protección de los datos personales;
- El acceso, corrección y supresión de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados; y
- El derecho a la intimidad y a la privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

**4.** Que, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, el Instituto) es un organismo público autónomo de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. De igual manera, cuando sea necesario y con el propósito de mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades, el Instituto podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que establezca el Pleno, siempre sujeto a la Ley y su Reglamento Interior.

**5.** Que, con base en el artículo 60 de la Ley, el Instituto tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: Interpretar la Ley en el orden administrativo.

Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación.

De conformidad con estos antecedentes y considerandos, con fundamento en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1, fracción V; 2, fracción III; 57; 58; 59; 60; 61; 63; 64; 65; 66; 68; 69 y noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi carácter de Presidenta Municipal Constitucional tengo bien a emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,  
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 690 0775, [presidencia@luvianos.gob.mx](mailto:presidencia@luvianos.gob.mx)





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

## ÍNDICE

|                       |  |           |
|-----------------------|--|-----------|
| <b>LIBRO I</b>        | <b>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b>  | <b>5</b>  |
| <b>TÍTULO PRIMERO</b> | <b>Del Objeto y Fines del Reglamento</b>   | <b>5</b>  |
| CAPÍTULO I            | Del Objeto del Reglamento  | 5         |
| CAPÍTULO II           | De los Fines del Reglamento  | 6         |
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b> | <b>De las Definiciones</b>   | <b>7</b>  |
| CAPÍTULO ÚNICO        | De las Definiciones  | 7         |
| <b>LIBRO II</b>       | <b>DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO<br/>INTERNOS DE LA UNIDAD DE<br/>TRANSPARENCIA DE LUVIANOS</b>                          | <b>8</b>  |
| <b>TÍTULO ÚNICO</b>   | <b>De la Estructura Orgánica y el<br/>Funcionamiento de la Unidad de<br/>Transparencia</b>                                     | <b>8</b>  |
| CAPÍTULO I            | De la estructura orgánica de la Unidad de<br>Transparencia   | 8         |
| CAPÍTULO II           | Del funcionamiento de la Unidad de<br>Transparencia  | 8         |
| CAPÍTULO III          | De los Servidores Públicos Habilitados   | 11        |
| CAPÍTULO IV           | De los Comités de Transparencia  | 12        |
| <b>LIBRO III</b>      | <b>DE LA INFORMACIÓN</b>   | <b>15</b> |
| <b>TÍTULO ÚNICO</b>   | <b>Del proceso de Acceso a la información,<br/>Clasificación, protección, conservación,<br/>sanciones y medios de defensa.</b> | <b>15</b> |
| CAPÍTULO I            | Del proceso de acceso de la información  | 15        |
| CAPÍTULO II           | Del recurso de revisión  | 18        |
| CAPÍTULO III          | De la clasificación de la información  | 20        |
| CAPÍTULO IV           | Del Acceso, Rectificación, Cancelación y<br>Oposición de los Datos Personales  | 23        |
| CAPÍTULO V            | De la conservación de documentos   | 24        |
| CAPÍTULO VI           | De las Responsabilidades y Sanciones   | 24        |
|                       | <b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>  | <b>27</b> |

## LIBRO I

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,  
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 690 0775, [presidencia@luvianos.gob.mx](mailto:presidencia@luvianos.gob.mx)





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### TÍTULO PRIMERO

#### Del Objeto y Fines del Reglamento

#### CAPÍTULO I

##### Del Objeto del Reglamento

**Artículo 1.-** El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la estructura orgánica de la Unidad de Transparencia de Luvianos, definir las atribuciones y deberes de los órganos que lo integran, regular los procesos internos para su adecuado funcionamiento y, en general, proveer lo necesario para el ejercicio de las facultades conferidas en la materia, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Artículo 2.-** La Unidad de Transparencia de Luvianos es un área constitucionalmente adscrita al Ayuntamiento de Luvianos, especializada e imparcial, con personalidad jurídica, que depende presupuestariamente del Ayuntamiento de Luvianos, autonomía operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de resolver sobre los procedimientos internos de inconformidad en materia de acceso a la información pública y datos personales, con residencia y domicilio en el municipio de Luvianos, Estado de México, conforme normativa aplicable.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

## CAPÍTULO II

### De los Fines del Reglamento

**Artículo 3.-** Es fin de este Reglamento organizar la estructura de la Unidad de Transparencia de Luvianos, para darle eficacia y funcionalidad en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, en razón de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y los planes, programas y metas presupuestados establecidos al efecto.

**Artículo 4.-** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia de Luvianos se ajustarán a los principios y objetivos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el presente Reglamento Interior, los lineamientos que al efecto emita el Instituto y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

**Artículo 5.-** Por la naturaleza de las funciones que desempeña la Unidad de Transparencia de Luvianos, todos los servidores públicos que presten en él sus servicios, en cualquier categoría, serán considerados trabajadores de confianza.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

## TÍTULO SEGUNDO

### De las Definiciones

## CAPÍTULO ÚNICO

### De las Definiciones

**Artículo 6.-** Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I. El responsable.** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**II. Comité de Transparencia.** Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar que se derivan en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**III. Área.** La Unidad de Transparencia del Municipio de Luvianos;

**IV. Gaceta de Gobierno.** El periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México;

**V. Instituto.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

**VI. Ley.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**VII. Ley de Responsabilidades.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

**VIII. Reglamento.** El Reglamento Interior del Instituto.

**IX. UTLUV.** Unidad de Transparencia Luvianos.





## LIBRO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LUVIANOS

#### TÍTULO ÚNICO

##### De la Estructura Orgánica y el Funcionamiento de la unidad de transparencia

#### CAPÍTULO I

##### De la estructura orgánica de la unidad de transparencia

**Artículo 7.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Unidad de Transparencia contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Unidad de Transparencia;
- II. Comité de Transparencia;
- III. Las demás Áreas y personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto y programas del área que autorice el comité.

#### CAPÍTULO II

##### Del funcionamiento de la Unidad de Transparencia

**Artículo 8.-** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 9.-** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

**Artículo 10.-** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

**Artículo 11.-** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

**XIII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas de la Ley; y

**XIV.** Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente. Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

**Artículo 12.-** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 13.-** Cada Unidad de Transparencia deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

**Artículo 14.-** Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que éste realice.

**Artículo 15.-** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,  
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 690 0775, [presidencia@luvianos.gob.mx](mailto:presidencia@luvianos.gob.mx)





### **Capítulo III**

#### **De los Servidores Públicos Habilitados**

**Artículo 16.** Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 17.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

### **Capítulo IV**

#### **De los Comités de Transparencia**

**Artículo 18.** Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

**Artículo 19.** Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

- I. El titular de la unidad de transparencia;
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.

**Artículo 20.** El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

**Artículo 21.** La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 22.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III.** Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;
- VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;
- VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IX.** Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- X.** Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;
- XI.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XII.** Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;
- XIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;
- XIV.** Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XV.** Fomentar la cultura de transparencia;
- XVI.** Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;
- XVII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y
- XVIII.** Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.

### **LIBRO III**

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,  
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 690 0775, [presidencia@luvianos.gob.mx](mailto:presidencia@luvianos.gob.mx)





*"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."*

## DE LA INFORMACIÓN

### TITULO ÚNICO.

## DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CLASIFICACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.

### CAPITULO I

#### DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 23.** Las solicitudes de acceso a la información se recibirán por la UTLUV, en días y horas hábiles según lo establecido en el calendario de labores del Ayuntamiento de Luvianos, para darle trámite y debida substanciación.

**Artículo 24.** En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para el Ayuntamiento de Luvianos, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

**Artículo 25.** La solicitud podrá presentarse por el interesado en términos de lo previsto por los artículos, del 152 y 153 de la Ley, así como en las disposiciones emitidas por el Instituto.

**Artículo 26.** Las solicitudes podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Ayuntamiento de Luvianos, mismos que están disponibles en la UTLUV, así como en la página web del Ayuntamiento de Luvianos.

De igual manera, el interesado podrá hacer la correspondiente solicitud de información a través del sistema SAIMEX.

**Artículo 27.** En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre impedido físicamente para presentar su solicitud de información, el personal operativo de la UTLUV auxiliará al solicitante en el llenado del formato respectivo, debiéndosele hacer de su conocimiento, a efecto de que confirme y valide la correspondiente solicitud, emitiendo su firma en el documento o, en su caso, estampando su huella digital.

**Artículo 28.** A efecto de darle trámite a una solicitud de información, la misma deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley.

**Artículo 29.** En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 155 de la Ley, la UTLUV prevendrá directamente al solicitante conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud cuando se tenga información para localizar al respectivo solicitante, para que éste subsane su solicitud dentro del día hábil siguiente a la notificación de tal prevención.

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,  
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 690 0775, [presidencia@luvianos.gob.mx](mailto:presidencia@luvianos.gob.mx)





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

**Artículo 30.** En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTLUV tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 31.** Toda solicitud de información que se ingrese al Ayuntamiento de Luvianos en los términos previstos por la Ley, deberá ser atendida y resuelta por la UTLUV.

**Artículo 32.** Una vez integrado el expediente, la UTLUV realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue peticionada, en los términos de ley.

El Titular de la UTLUV deberá requerir, por escrito, a las oficinas y/o dependencias que formen parte del Ayuntamiento de Luvianos, la información que le sea solicitada, la cual deberá ser proporcionada dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que se haya requerido la información correspondiente.

En caso de que la oficina y/o dependencias del Ayuntamiento de Luvianos que posea la información solicitada, y que por la naturaleza y condiciones de la misma se requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior para su debida emisión, deberá comunicarlo por escrito y a la brevedad posible al Titular de la UTLUV, a fin de que dicha Unidad, notifique la prórroga que proceda.

**Artículo 33.** Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la UTLUV, el personal de ésta facilitará al solicitante se consulta física, con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

**Artículo 34.** La información solicitada quedará a disposición del peticionario en la UTLUV, de acuerdo a los términos previstos en la Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 166 de la Ley, el solicitante no acude por la información requerida, el Titular de la UTLUV dará por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la UTLUV deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique la improcedencia del acceso a la información reservada o confidencial, debiendo notificar de tal circunstancia al solicitante, tal y como lo establece la Ley.

**Artículo 35.** Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá dar vista al Comité a efecto de que determine lo conducente.

**Artículo 36.-** En caso de que la información solicitada, se requiera en un formato específico, el Ayuntamiento de Luvianos entregará la misma, una vez que se haya efectuado el pago correspondiente a su reproducción, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Financiero del Estado De México y Municipios.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

**Artículo 37.-** Una vez realizada la entrega de la información al solicitante, éste firmará de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo del trámite de solicitud de información.

**Artículo 38.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

**Artículo 39.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 40.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

**Artículo 41.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

**Artículo 42.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 43.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

## CAPITULO II

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,  
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 690 0775, [presidencia@luvianos.gob.mx](mailto:presidencia@luvianos.gob.mx)





## DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 44.** El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 45.** En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

**Artículo 46.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 47.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

**Artículo 48.** El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

**Artículo 49.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.

### **CAPITULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

#### **Sección Primera**

#### **De la información reservada**

**Artículo 50.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 51.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

**Artículo 52.** Los documentos podrán desclasificarse, por:





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

**Artículo 53.** La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Artículo 54.** Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 55.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

## **Sección Segunda**

### **De la información confidencial**

Plaza Venustiano Carranza, Núm. 1, Col. Centro, C.P. 51440,  
Luvianos, Edo. Méx. Tel: (724) 690 0775, [presidencia@luvianos.gob.mx](mailto:presidencia@luvianos.gob.mx)





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

**Artículo 56.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Artículo 57.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé el presente reglamento.

**Artículo 58.** No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 59.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el presente reglamento interno.





## CAPITULO IV

### DEL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

**Artículo 60.-** Se entenderá por solicitud de protección de datos personales, aquélla que se encuentre referida en el artículo 97 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Artículo 61.-** El derecho a la protección de datos personales corresponde a la persona que sea titular de la información que puede estar en posesión de un sujeto obligado, considerada como confidencial, y que puede solicitar ante éste y en cualquier tiempo, su clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de sus datos, conforme a lo previsto en los artículos 98 al 102 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Artículo 62.-** A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a la protección de datos personales, el titular de los mismos deberá presentar identificación oficial con fotografía; en caso de que se realice a través de su representante legal idóneo, éste deberá acompañar documento legal mediante el cual se le faculte para tramitar su clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación, según sea el caso del interesado.

**Artículo 63.-** Una vez que el Titular de la UTLUV verifique que el trámite de protección datos personales contiene la documentación a que se refiere el artículo anterior, le dará curso y substanciación al mismo, en los términos que se establecen para ello en la Ley y este Reglamento.

## CAPÍTULO V

### DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

**Artículo 64.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

## **CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 65.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley;
- IV. Entregar información clasificada como reservada;
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información reservada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. Incumplir los plazos de atención previstos de la Ley;
- IX. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

- XI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
- XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- XIV. No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XVI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XVII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Reglamento. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XVIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIX. No atender los requerimientos establecidos de la Ley, emitidos por el Instituto;
- XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y
- XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de la Ley.

Las sanciones se deberán aplicar atendiendo a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 66.** El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la Ley.

El Instituto emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”*

Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. En su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Se elaboró el presente Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Luvianos, en la Municipio de Luvianos, Estado de México con fecha de 28 de abril de 2022, por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Luvianos.

**SEGUNDO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación.

Dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, México, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticinco. - Presidente Municipal Constitucional. – **Edder Jesús Jaimes Garduño.** - Rúbrica. - Síndico. – **María Eugenia Baldovinos Valle.** - Rúbrica. - Regidor. – **Eleazin Pérez Benítez.** - Rúbrica. - Regidora. – **Emma Pérez Amado.** - Rúbrica. - Regidor. – **Jesús Agustín Benítez Benítez.** - Rúbrica. - Regidora. – **Gloria Valdez Gumesindo.** - Rubrica. - Regidora. – **Xochitl Yarete Martínez Macedo.** - Rubrica. - Regidor. – **Eutimio Juan Marcial.** - Rubrica. - Regidora. – **Luz Aurora Jaramillo López.** - Rubrica.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

**AYUNTAMIENTO DE LUVIANOS**



**LIC. EDDER JESÚS JAIMES GARDUÑO**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**2025-2027 PRESIDENCIA**

(RUBRICA)

**AYUNTAMIENTO DE LUVIANOS**



**LIC. JOSÉ JAIME CUEVAS CASTELÁN**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**2025-2027 SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

(RUBRICA)

**AYUNTAMIENTO DE LUVIANOS**



**LIC. EDGAR EDUARDO JIMÉNEZ REYES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

(RUBRICA)

